

SERVICIO POSTAL MEXICANO
VS.
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO EN MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA.
EXPEDIENTE 65/2018

SOBRESEIMIENTO

Mexicali, Baja California, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que decreta el sobreseimiento del presente juicio, en virtud de que los mandamientos de ejecución *****1, *****2, *****3, *****4, *****5, y *****6, que emitió el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, no son actos definitivos impugnables en el juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Mandamientos de Ejecución:	Mandamientos de ejecución *****1, *****2, *****3, *****4, *****5, y *****6 que emitió el SubRecaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

RESULTANDO:

I. Antecedentes en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil diecisiete ante el Tribunal Federal de justicia Administrativa, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo federal, contra los mandamientos de ejecución *****1, *****2, *****3, *****4,

*****5, y *****6, que emitió el SubRecaudador Central de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California el catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se declaró incompetente para conocer del juicio, bajo el razonamiento de que los *mandamientos de ejecución* versan sobre multas impuestas por una autoridad estatal, por lo que estimó competente a este *Tribunal*.

Por lo anterior, ordenó que se remitieran a este *Tribunal*, los autos del expediente número *****7, del índice de la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

II. Antecedentes en el Juzgado

El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se recibió el oficio signado por la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Sala Auxiliar de este *Tribunal*, mediante el cual remitió los autos originales del juicio contencioso administrativo *****8. –con los autos originales del juicio contencioso administrativo federal *****7– del índice de esa Sala, en cumplimiento al acuerdo dictado el seis de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se declaró incompetente para conocer del juicio por razón de territorio.

El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, este Juzgado –antes Primera Sala– dictó un acuerdo en el que admitió la demanda, tuvo como actos impugnados los *mandamientos de ejecución*, y como autoridades demandadas al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, y al Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por audiencia de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho se hizo constar la incomparecencia las partes; además, se les citó para oír sentencia definitiva.

El treinta de agosto de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos

que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II, 5, 21, 22, fracción II, y antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que los mandamientos de ejecución impugnados se emitieron el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, y que fueron notificados al actor el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Así, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete y finalizó el ocho de enero de dos mil dieciocho, en virtud de que los días cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, y uno, dos, y tres de enero de dos mil dieciocho fueron inhábiles, de conformidad con el calendario de días inhábiles de este Tribunal.

Además, para el cómputo de dicho plazo no se considera el periodo vacacional comprendido del día quince de diciembre de dos mil diecisiete al día tres de enero de dos mil dieciocho.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el doce de diciembre de dos mil diecisiete, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Dado que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y por tanto de estudio preferente, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, previo al estudio de fondo de la controversia.

En virtud de lo anterior, este Juzgador advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 22, último párrafo, ese mismo ordenamiento legal, porque los *mandamientos de ejecución* no son actos definitivos.

El artículo 22, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone que las Salas –actualmente Juzgados¹– son competentes para conocer de los juicios en los que el acto impugnado sea alguno de los previstos en ese precepto legal, siempre que sean definitivos.

El último párrafo del citado artículo 22, refiere que los actos son definitivos cuando no puedan ser revocados o modificados si no es en virtud de un recurso administrativo o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, o bien del propio juicio contencioso administrativo.

Por otro lado, el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, establece que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones en “los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los alcances del concepto de definitividad. Para la Corte, debe de

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”

considerarse la naturaleza jurídica de la resolución o acto, de manera que constituya la última voluntad de la autoridad, y razona que usualmente se manifiesta de dos maneras: "a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial."

El criterio referido en el párrafo anterior, constituye la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, con número de registro digital 184733, de subsecuente inserción:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE
DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER
PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los

cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

En ese sentido, las actuaciones de las autoridades dentro del procedimiento administrativo no pueden considerarse como actos administrativos definitivos, dado que no constituyen la última voluntad oficial de la administración pública, sino que únicamente son actos de trámite o procedimentales, tendientes a que el procedimiento administrativo llegue hasta su conclusión.

En el caso concreto, la parte actora impugnó los *mandamientos de ejecución*, mismos que derivan del incumplimiento de pago de la parte actora respecto de los créditos fiscales contenidos en los oficios *****9, *****10, *****11, *****12, *****13, *****14, *****15, *****16, *****17, y *****18; de ahí que los *mandamientos de ejecución* constituyen actos de naturaleza procedimental, pues mediante ellos se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 114 del Código Fiscal del Estado de Baja California, que a la letra dice lo siguiente:

“ARTICULO 114.- En el caso del artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de (sic) mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.”

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada 1a. VI/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital 196631, consultable en la página 250 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de

mil novecientos noventa y ocho, tomo VII, de rubro y texto siguientes:

EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO SÓLO PROCEDE HASTA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FINCADO EL REMATE A FAVOR DE UN POSTOR. El procedimiento de remate previsto por los artículos 174 a 186 del Código Fiscal de la Federación tiene una culminación necesaria a través de una resolución, que se constituye en las atribuciones del jefe de la oficina ejecutora para calificar las posturas, dar intervención a los postores para su mejora y declarar fincado el remate a favor de la propuesta del monto superior, lo que significa que previo a este último pronunciamiento, ha hecho un análisis del procedimiento que le precedió y la declaratoria viene a constituir una resolución que aprueba el remate respectivo. Así la situación, queda patente que en el procedimiento económico-coactivo y, en particular, en el de remate, sí existe la figura requerida de resolución aprobatoria de este último, de tal manera que debe satisfacerse como requisito de procedibilidad del juicio de garantías, el previsto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, esto es, que tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Es conveniente establecer que la regla a que se refiere la citada disposición de la ley reglamentaria del juicio de garantías tiene su razón de ser en evitar la promoción innecesaria y excesiva de juicios de amparo contra cada determinación que se pronuncie en el procedimiento de remate, en virtud de que el perjuicio en contra del ejecutado solamente se actualiza y consume hasta el momento en que se emite la resolución final de dicho remate, que en el caso se centra en aquella que lo declara fincado a favor de uno de los postores.

Así como la jurisprudencia PC.XV. J/19 A (10a.) de Plenos de Circuito, con número de registro digital 2012123, consultable en la página 1673 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis, tomo II, de subsecuente inserción:

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.

El artículo 22, fracción IX, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, establece que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promueven contra actos o resoluciones definitivas; por tanto, éste es improcedente contra la resolución dictada en la audiencia de inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva de los miembros de las instituciones policiales de la entidad y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, en la que se niega declarar prescritas las facultades de la autoridad sancionadora para iniciar el procedimiento relativo, en virtud que no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivo, al no poner fin a una instancia; sino que es un acto intermedio dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual no goza de autonomía frente al procedimiento de separación indicado.

Luego, como se anticipó, el presente juicio es improcedente en términos del artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, dado que los *mandamientos de ejecución* no tienen el carácter de acto administrativo definitivo que exige el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, por lo que no constituyen actos impugnables sobre los que este Juzgado pueda conocer y resolver.

En virtud de lo anterior, lo conducente es sobreseer el presente juicio con fundamento en la fracción II del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones III, inciso c), y II, inciso b), de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atendiendo a la

imposibilidad de notificar el presente proveído mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

[illegible]

[illegible]

17

ELIMINADO: Oficio 9 en página 6.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

18

ELIMINADO: Oficio 10 en página 6.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMIREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **RESOLUCION** DE FECHA **TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **65/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**